Señor

JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

……

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2021-00114-00

DEMANDANTE: LUIS BERNARDO ARBELÁEZ SERNA Y OTROS.

DEMANDADO: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E DE PALMIRA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL. – REPARACION DIRECTA

ACTO PROCESAL. – ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JUAN CAMILO ARCILA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.538.604 expedida en Candelaria Valle del Cauca, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 367245 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E DE PALMIRA, de acuerdo a poder conferido, comparezco ante su despacho dentro del término legal oportuno, para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando de forma respetuosa al Despacho a su buen cargo, no acceder a las pretensiones de la demanda, conforme al trámite a lo siguiente:

POSICION FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me permito manifestar, en nombre de la institución que represento en esta instancia judicial, que nos oponemos a que se declaren favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la Parte Demandante, pues a las misma no le asiste derecho, tal y como demostró en el trámite de lo actuado en el presente proceso, desvirtuando los hechos que motivaron la interposición de la demanda, y demostrando el accionar idóneo, eficaz y oportuno en cuanto a la atención en salud brindada a la señora LIDA MARIA MENDOZA RAMOS.

Según la Historia clínica del 22 de agosto de 2019, la Señora Lidia Maria mendoza, ingresó al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E, en el contexto de dolor abdominal en epigastrio luego generalizado irradiado a espalda y tórax, ante lo cual, se inició manejo analgésico con mejoría parcial, fue valorada por el médico general de turno quien emitió ordenes médicas, las que se cumplieron sin complicaciones, entre ellas, valoración por la especialidad en cirugía general, se inició tratamiento antibiótico con ampicilina sulbactam, continuando con manejo intrahospitalario y en reposo en un cubículo designado a la paciente y en camilla, no obstante, data en la historia clínica del 23 de agosto de 2019, la Señora Lidia Maria Mendoza, cae de la camilla a causa del manejo inadecuado de la paciente y de los elementos mobiliarios – camilla, por parte de sus acompañantes (familiares), quienes según la historia clínica "*CAE DE LA CAMILLA MIENTRAS LOS FAMILIARES LA CAMBIABAN*", acto imprudente pues también se consignó que "*EN EL MOMENTO DE LA CAÍDA SE EVIDENCIA CAMILLA EN LA MITAD DEL CUBÍCULO EVIDENCIANDO QUE FUE MOVILIZADA POR EL FAMILIAR*", siendo esta la única causa conexa con el daño causado a la Señora Mendoza.

En el transcurso de este proceso se ha demostrado que los eventos del 23 de agosto de 2019 se desarrollaron en un contexto diferente al descrito por la parte demandante en su demanda inicial. Queda claramente establecido que las causas del accidente en las Instalaciones del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. no fueron atribuibles a negligencia médica o administrativa por parte de mi representado. Más bien, se debieron a la conducta irresponsable de los acompañantes de la paciente, quienes manipularon indebidamente a la paciente mientras se recuperaba en la camilla, sin el consentimiento del personal capacitado de la institución.

Como evidencia de lo anterior, me permito referirme al folio 18 de la Historia Clínica, donde se registra lo siguiente:

(…) "NOTAS DE ENFERMERIA del 23-Ago-2019 09:32 am: 64 Años Id: 1983582.

"07.00 RECIBO PACIENTE HOSPITALIZADA EN SALA DE MUJERES DORMIDA EN COMPAÑIA DE DOS FAMILIARES ACOSTADA EN CAMILLA POSICION SUPINO CAMILLA ORILLADA A LA PARED LADO IZQUIERDO POR MAL ESTADO DE LA BARANDA, BARANDA LADO DERECHO ARRIBA EN BUEN ESTADO TOLERANDO OXIGENO A MEDIO AMBIENTE CON UN DIAGNOSTICO DESCRITO EN HISTORIA CLINICA DE GASTRITIS PACIENTE QUE EN HORAS DE LA MAÑANA ESTANDO EN COMPAÑIA DE DOS FAMILIARES SE CAE DE LA CAMILLA MIENTRAS LOS FAMILIARES LA CAMBIABAN ES PASADA A REANIMASION DONDE SE LE REALIZAN SUS RESPETIVOS MANEJO Y LA PACIENTE FALLECE. EN EL MOMENTO DE LA CAIDA SE EVIDENCIA CAMILLA EN LA MITAD DEL CUBICULO EVIDENCIANDO QUE FUE MOVILIZADA POR EL FAMILIAR, EN ESE MOMENTO SALE LA OTRA FAMILIAR SALE GRITANDO LA DEJO CAER Y SE ESCUCHA EL GOLPE SE AUXILIA A LA PACIENTE DE INMEDIATO"

El Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. sostiene firmemente que ni su actuación médico-asistencial ni administrativa son la causa vinculante del daño sufrido por la señora Mendoza. Esta responsabilidad recae claramente en la intervención de terceros durante los eventos del 23 de agosto de 2019, que lamentablemente resultaron en su fallecimiento. La información clínica y la evidencia presentada durante este proceso confirman que las acciones imprudentes de los acompañantes de la paciente fueron la causa directa y determinante del daño. Esto constituye una causal eximente de responsabilidad conocida como "Hecho de un Tercero". Por lo tanto, todas las reclamaciones dirigidas contra mi representado deben ser desestimadas, pues se encuentra demostrado con el testimonio rendido por la auxiliar de enfermería **DIANA ARAGON SOLIS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.653.722, que las atenciones de enfermería brindadas en el HROB se ajustaron a todos los protocolos institucionales y de la Lex Artis, logrando desvirtuar los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo y trece de la demanda, a través de los cuales se pretende atribuir responsabilidad a mi representado por supuestas fallas en el servicio médico. Igualmente, con el testimonio de la señora **DIANA ARAGON SOLIS** se logró demostrar la posición de la defensa del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. frente a los puntos de

contestación de la demanda denominados FRENTE AL HECHO QUINTO, FRENTE AL HECHO SEXTO, FRENTE AL HECHO SEPTIMO, FRENTE AL HECHO OCTAVO, FRENTE AL HECHO NOVENO, DECIMO Y TRECE, en los cuales el HROB, acreditó el correcto actuar medico asistencial, y administrativo, como también demostró que la indebida manipulación de la paciente y de los elementos mobiliarios por parte de terceros (Familiares acompañantes), son la causa conexa con el daño del cual se habla en estos puntos.

Ahora bien, en cuanto a la carga probatoria que le asiste a la parte demandante, El HROB no acepta las afirmaciones y motivaciones que sustentan sus pretensiones, pues está demostrado que no les asiste derecho frente a las condenas solicitadas en contra de mi representado, pues como se pudo demostrar a lo largo de este proceso, el actuar médico asistencial fue adecuado y oportuno.

Se encuentra claramente consignado en el escrito de demanda, puntualmente en los hechos dos (2) y tres (3), lo siguiente:

"*2.- LIDA MARÍA MENDOZA RAMOS (Q.E.P.D.), era compañera permanente de LUIS BERNARDO ARBELAEZ SERNA; madre de VERONICA ARBELAEZ MENDOZA Y ALEXANDER ARBELAEZ MENDOZA; hermana de OLGA JANNETH MENDOZA RAMOS, MARTHA LUCIA MENDOZA RAMOS, RUTH NANCY MENDOZA RAMOS, NIDYA NELLY MENDOZA RAMOS y CARLOS ARMANDO MENDOZA RAMOS; y abuela de SANTIAGO BOLAÑOS ARBELAEZ, MELANIE ARBELAEZ y SAMANTHA ARBELAEZ PIEDRAHITA, lo cual se puede evidenciar en los registros civiles de nacimiento y las declaraciones juramentadas que se aportan.*"

3.- LIDA MARÍA MENDOZA RAMOS (Q.E.P.D.), guardaba especial relación de cariño, afecto y ayuda mutua con su compañero permanente, hijos, hermanos y nietos, propias de un núcleo familiar, con quienes convive bajo el mismo techo en la ciudad de Palmira - Valle."

Las manifestaciones realizadas por la parte demandante carecen de cualquier sustento probatorio, pues quedo demostrado en el interrogatorio de parte realizado

por el suscrito apoderado, que la señora *LIDA MARÍA MENDOZA RAMOS (Q.E.P.D.),* no compartía techo con sus familiares demandantes, ni se brindaban ayuda mutua, pues tal como lo manifestaron sus hijos, los señores *VERONICA ARBELAEZ MENDOZA Y ALEXANDER ARBELAEZ MENDOZA* en el interrogatorio de parte rendido, era el señor *ALEXANDER ARBELAEZ MENDOZA* quien ayudaba económicamente a su madre, en razón de que ella no tenía un empleo establece, ni devengaba salario.

Igualmente, manifesta la parte actora en su escrito de demanda, hecho cuatro (4), lo siguiente:

"*4.- LIDA MARÍA MENDOZA RAMOS (Q.E.P.D), para el día 23 de agosto de 2019 trabajaba en oficios varios (modista y otros que haceres), devengado un salario promedio de un salario mínimo legal mensual vigente.*"

Esta manifestación carece de fundamento probatorio desde la misa presentación de la demanda, pues en ella la parte actora no presentó pruebas que documenten las actividades laborales de la fallecida, como contratos laborales, contratos de prestación de servicios o de obra, certificaciones de clientes, ni tampoco facturas o recibos de pago que puedan verificar las labores realizadas por la Señora Mendoza o el salario promedio que presuntamente percibía. Las condiciones laborales de la fallecida no fueron acreditadas en el presente proceso, ni mucho menos demostradas en la practica probatoria (pruebas testimoniales) ni en el interrogatorio de parte, pues en dicha práctica probatoria, tal como se manifestó con anterioridad, en el interrogatorio de parte rendido por los familiares demandantes, quedo demostrado con claridad que la señora *LIDA MARÍA MENDOZA RAMOS (Q.E.P.D)* no devengaba un salario mensual promedio, no tenia una profesión u oficio recurrente, no tenia personas a su cargo, y tampoco se prestaba ayuda mutua con sus familiares demandantes, por el contrario, era su hijo, el señor *ALEXANDER ARBELAEZ MENDOZA* quien brindaba ayuda económica a su madre.

Con base en lo anterior, su Honorable Señoría, debo manifestar que los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la parte Demandante carecen

de todo fundamento, pues se evidenció en el presente proceso de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente (documentales y testimoniales), que en lo que respecta a mi Representado no existe elementos que relacionen el daño con las atenciones médicas o el actuar administrativo del HROB. Considero que con la Historia clínica y las declaraciones que se rendieron ante el Despacho a su buen cargo, se demostró que el HROB, ofreció toda su capacidad medico asistencial y tecnológica, propia de un nivel I en la atención para salvaguardar la integridad física de la Señora Lidia María Mendoza, no obstante, existieron circunstancias externas que no son imputables a mi Representado sino atribuibles a terceros (Familiares Acompañantes), quienes en un acto irresponsable y sin autorización del personal de la Institución manipularon de forma inadecuada la camilla en la que se encontraba bajo reposo la paciente, que según la información contenida en la historia clínica decidieron por su propia cuenta cambiar a la Señora Mendoza son autorización del personal asistencia del HROB, dejándola caer, y como producto de este actuar imprudente, se generó indudablemente el daño como hecho generador y causa conexa con las lesiones que finalmente produjeron la muerte de la señora Lidia maría Mendoza (QEPD).

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

En Sentencia del 14 de marzo de 2013, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. La Sala estableció que uno de los criterios para determinar la existencia de la Pérdida de Oportunidad en cada caso concreto era la Certeza Respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente, que, de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondiente. De igual manera en la Sentencia del 31 de agosto de 2006, con ponencia de la Magistrada Ruth Estella Correa Palacio expediente 15772, el Alto Tribunal consideró necesario que de manera científica debe quedar establecido cual era la posibilidad real del paciente

de recuperar su salud o de preservar su vida y que esa expectativa real fue frustrada por omisiones o acciones en la acción médica.

Siguiendo estos lineamientos el 29 de noviembre de 2006, con ponencia del magistrado Fredy Ibarra Martínez (expediente 16.334), consideró el Alto Tribunal que para que la pérdida de oportunidad pudiera ser indemnizada, debía verificarse si la misma se había puesto en movimiento o no, lo que nos lleva a concluir que esa prueba debe presentarse con criterios cualitativos y cuantitativos. Cualitativos, demostrando que la víctima estaba en una situación idónea para lograr evitar la muerte o mejorar la enfermedad sufrida; cuantitativa, para establecer el monto porcentual de esa posibilidad perdida; todo con el fin de ser determinable el monto indemnizatorio por parte del Juez Administrativo. Criterios que a la fecha siguen vigente con el Fallo de la Sentencia del Consejo de Estado del 5 de abril de 2017 C.P Ramiro Pozos Guerrero donde se estableció que la naturaleza de la Pérdida de Oportunidad en materia de Responsabilidad Médica exige la existencia de una oportunidad y la evidencia de la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio.

Basados en los Sentencias del Consejo de Estado mencionadas anteriormente, se puede apreciar en la Demanda que estos requisitos no han sido tenidos en cuenta para la solicitud de la indemnización por perjuicios de la Pérdida de Oportunidad debido a que la indemnización deberá efectuarse con relación a lo probado en el proceso.

Como bien se ha expresado, la parte demandante pretende que la E.S.E HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO asuma una serie de indemnizaciones que en realidad no tiene que porque asumir, pues como se demostró, los servicios de salud prestados se realizaron en debida forma sin que exista la posibilidad establecer una conexión o nexo causal entre el actuar de mi representado y el daño sufrido por los demandantes.

EXCEPCIONES PROBADAS POR LA DEFENSA

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSA DEL DAÑO

Para que se configure una responsabilidad atribuible al Estado, se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto, si no es posible encontrar esa relación, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad, la jurisprudencia ha establecido que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor.

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual escogiendo entre varias alternativas, la inexistencia del nexo causal. Entonces, las causales exonerativas de responsabilidad pueden eximir de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho fortuito, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha permitido dejar de lado la afirmación según la cual las causales exonerativas de responsabilidad “rompen” el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación. A este respecto se ha dicho de forma clara y reiterada:

"*Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos. "Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas "causales eximentes de responsabilidad" -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas "eximentes de responsabilidad" no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación. "Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse "eximentes de responsabilidad" -como ocurre en el sub judice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe*

imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico"

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145.

Así las cosas, bajo las anteriores consideraciones, esta excepción prospero, toda vez que se encuentra demostrada una de las excepciones eximentes de responsabilidad y es "**EL HECHO DE UN TERCERO**", pues el hecho generador del daño se encuentra debidamente probado y soportado con la Historia clínica, la cual, contiene información suficiente para concluir que la causa determinante del daño fue el acto imprudente e irresponsable de los acompañantes (Familiares) de la misma Paciente, quienes alteraron el sitio y movilizaron la camilla designada hasta la mitad del cubículo designado para guardar reposo, pues según el historial clínico del 23 de agosto de 2019 a folio 18, sucedió de la siguiente manera:

(…)

"*PACIENTE QUE EN HORAS DE LA MAÑANA ESTANDO EN COMPAÑIA DE DOS FAMILIARES SE CAE DE LA CAMILLA MIENTRAS LOS FAMILIARES LA CAMBIABAN ES PASADA A REANIMASION DONDE SE LE REALIZAN SUS RESPETIVOS MANEJO Y LA PACIENTE FALLECE. EN EL MOMENTO DE LA CAIDA SE EVIDENCIA CAMILLA EN LA MITAD DEL CUBICULO EVIDENCIANDO QUE FUE MOVILIZADA POR EL FAMILIAR, EN ESE MOMENTO SALE LA OTRA FAMILIAR SALE GRITANDO LA DEJO CAER Y SE ESCUCHA EL GOLPE SE AUXILIA A LA PACIENTE DE INMEDIATO*"

Igualmente, esta excepción fue probada mediante con el testimonio rendido por la auxiliar de enfermería **DIANA ARAGON SOLIS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.653.722, quien dio cuenta de que las atenciones de enfermería brindadas en el HROB se ajustaron a todos los protocolos institucionales y de la Lex Artis, logrando desvirtuar los hechos quinto, sexto,

séptimo, octavo, noveno, decimo y trece de la demanda, a través de los cuales se pretende atribuir responsabilidad a mi representado por supuestas fallas en el servicio médico. Igualmente, con el testimonio de la señora **DIANA ARAGON SOLIS** se logró demostrar la posición de la defensa del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. frente a los puntos de contestación de la demanda denominados FRENTE AL HECHO QUINTO, FRENTE AL HECHO SEXTO, FRENTE AL HECHO SEPTIMO, FRENTE AL HECHO OCTAVO, FRENTE AL HECHO NOVENO, DECIMO Y TRECE, en los cuales el HROB, acreditó el correcto actuar medico asistencial, y administrativo, como también demostró que la indebida manipulación de la paciente y de los elementos mobiliarios por parte de terceros (Familiares acompañantes), son la causa conexa con el daño del cual se habla en estos puntos.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DEL PERSONAL MÉDICO DEL HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO Y EL DAÑO

No existió nexo causal entre las atenciones brindadas en favor de la Paciente en el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira y el daño ocasionado, toda vez que, con todo lo actuado dentro del presente proceso, se puede afirmar inequívocamente que el personal a cargo del HROB, cumplió a cabalidad con todos los protocolos médicos y administrativos para salvaguardar la integridad del paciente, pues como se ha venido sosteniendo, no existe nexo causal entre la conducta medica adoptada y el daño, pues este, se originó más bien en factores externos no atribuibles a mi Representado y presentes en el hecho de un tercero, quienes de manera imprudente dejaron caer a la paciente de la camilla designada para guardar reposo, tal como se evidencia en la historia clínica, la cual en su folio 18 describe con detalle el hecho generador y determinante del daño, pues describe como los acompañantes – familiares decidieron mover sin autorización del personal a cargo para cambiar a la paciente, sin el más mínimo cuidado o técnica profesional para ello.

PETICIONES

Su Honorable Señoría, debo manifestar que los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la parte Demandante carecen de todo fundamento. Esta demostrado en el presente proceso, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, que en lo que respecta a mi Representado, no existieron elementos que relacionen el daño con las atenciones médicas o gestiones administrativas llevadas a cabo en el HROB. Considero que, con base en la Historia clínica, los testimonios rendidos por la parte demandante, los testimonios rendidos por parte del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. y la práctica del interrogatorio de parte realizada en audiencia por el suscrito apoderado; se logró demostrar que el HROB ofreció toda su capacidad médico-asistencial y tecnológica propia de un nivel I en la atención, y que no existió nexo causal entre las atenciones brindadas en favor de la Paciente en el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira y el daño ocasionado, pues este, se originó más bien en factores externos no atribuibles a mi Representado, en razón al accionar de sus familiares acompañantes, quienes de manera imprudente dejaron caer a la paciente de la camilla designada para guardar reposo, tal como se evidencia en la historia clínica, la cual en su folio 18 describe con detalle el hecho generador y determinante del daño.

Del señor Juez, atentamente.

JUAN CAMILO ARCILA CORREA
C de C. No. 1.113.538.604 de Candelaria
T.P. 367245 Consejo Superior de la J.